Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en Autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ejecución de honorarios (944 2024)"" Expte. 119 Año 2025,** en el cual la Ab. <Persona 3> interpuso recurso de aclaratoria con fecha 21/05/25 por haberse incurrido en un error al consignar en el punto II de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 52/25 SIC el Juzgado a donde deben remitirse las presentes actuaciones.

I) Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, TV N° 540).-

II) El día 20/05/25 se dictó Sentencia interlocutoria, registrada bajo N° 52/25 SIC, por la cual hace lugar al recurso de queja interpuesto y en consecuencia se ordena remitir los autos al Juzgado de Ejecución para su agregación a los autos principales a los fines de la tramitación del recurso.

En dicha resolución, este Excmo. Cuerpo cometió un error al momento de mencionar el Juzgado al que debían remitirse las actuaciones para su trámite.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: *"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria."* (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 26-10-1999; "Margeri, Julio Tomás vs. Vidriería

Argentina S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios" Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 4352/11).

En el mismo sentido la doctrina ha expresado que: *"Se advierte sin mayor esfuerzo el singular valor del recurso de aclaratoria en el área de la omisión de cuestiones... Se patentiza nítidamente la importancia que adquiere en segunda instancia, pues toda omisión que se encuentre dentro del ámbito funcional de la aclaratoria, deberá intentarse reparar, excluyentemente por esa vía."* (Juan josé Azpilicueta, Alberto Tessone, "La Alzada - Poderes y Deberes", Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 255).

También la CSN ha dispuesto que: *"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia"* (CSN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. En el caso, se hace lugar a la aclaratoria planteada, pues al ordenarse la remisión al Juzgado al que deben enviarse las actuaciones para su trámite se cometió un error.

Ello así, corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 a fin que se agreguen a las actuaciones principales para la tramitación del recurso.

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) ADMITIR la Aclaratoria presentada con fecha 21/05/25.

2) SUBSANAR el error incurrido, y en consecuencia corregir en el punto 2 de la Sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 52/25 SIC, la que quedará redactada de la siguiente manera: 2) "**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N° 2 para su agregación a los autos principales, a los fines de tramitar el recurso."

3) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.**

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo Nº /25 SIF